



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0233/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., contra la Sentencia núm. 90-2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2020-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., contra la Sentencia núm. 90-2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 90-2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la razón social Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

Primero: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la Empresa Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2018;

Segundo: Condenan a los recurrentes al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los licenciados Rafael Antonio Santana Goico, Julio César Camejo Castillo, y el doctor Tomás Hernández Metz, quienes actúan en representación de Mega Empack, S. R. L., y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.”

1.2. Respecto a la notificación de la sentencia antes descrita a las partes, en el expediente solo consta depositado el Memorándum dirigido al Lic. Jorge Lora Castillo, abogado constituido y apoderado de la parte recurrente, Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) y recibido el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual hace de su conocimiento el dispositivo – más no el contenido íntegro – de la Sentencia número 90-2019.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., interpusieron su recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 90-2019, posteriormente remitido ante la Secretaría de este tribunal constitucional, y recibido el veintiséis doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

2.2. El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 537/2019, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Velez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

a. Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, de la lectura de la decisión dictada por la Corte aqua puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al derecho.

b. Considerando: que con relación a la solicitud de extinción del proceso, al haber transcurrido ocho (8) años desde la fecha de interposición de la querrela, esto es, cuatro (4) de agosto del año 2010, hasta la fecha de la audiencia celebrada el 25 de octubre de 2018, establece la Corte que, a la fecha este proceso ha cumplido 08 años y aproximadamente 02, meses, por efecto de la Ley No. 10-15 que modificó el artículo 148 del Código Procesal Penal, el plazo máximo de duración del proceso es de cuatro (4) años, más el plazo de un año para la tramitación de los recursos.

c. Considerando: que establece la Corte a qua que, al analizar el comportamiento que ha tenido cada una de las partes en este proceso, resulta obligatorio determinar: a) La complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia.

d. Considerando: que de la lectura de la decisión rendida por la Corte se advierte que, el comportamiento exhibido por la parte imputada en el curso del proceso, ha dejado en evidencia que una razonable cantidad de aplazamientos han sido motivados por la defensa técnica a lo largo del devenir procesal, principalmente por falta de defensor técnico a los fines de tomar conocimiento de algún acto de índole procesal.

e. Considerando: que en este sentido, la Corte señala en su decisión que no se han presentado cuestiones procesales que se pudieran entender como dilatorias o retardatorias del conocimiento del caso atribuibles a otra parte que no sea la de los imputados y al discurrir normal de un proceso penal.

f. Considerando: que el Código Procesal Penal establece en su artículo 8 como uno de sus principios, el Plazo Razonable, mediante el cual, toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella; reconociéndose allí, al imputado y a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad, con lo que se impone el deber de diligencia a la parte afectada.

g. Considerando: que no obstante el reconocimiento de los citados derechos en nuestra normativa procesal vigente, las partes cuentan con la posibilidad de solicitar el pronto despacho; ante la no respuesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfactoria de éste, cuenta con la queja por retardo de justicia, y a la demora de la Suprema Corte de Justicia.

h. Considerando: que por su parte, es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que, los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

i. Considerando: que en consonancia con lo antes descrito, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; condiciones que fueron adecuadamente ponderadas por la Corte a-qua, ya que, en el caso en particular era necesario realizar un examen del panorama en sentido general del discurrir del proceso, teniendo en cuenta que se trata de varios imputados, cuyas actuaciones deben ser valoradas en su conjunto, en donde no existe evidencia de que alguno de ellos haya hecho uso de las herramientas que le acuerda la normativa procesal penal para que el proceso le fuera conocido por separado; de manera que esta Sala se encuentra conteste con la decisión adoptada por la Corte a-qua de rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, por considerarla y justa y conforme al derecho, que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

j. Considerando: que en este sentido, ha sido establecido por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que “... el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el Artículo 148 del Código Procesal Penal, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales; o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aún cuando no se le haya impuesto una medida de coerción”, lo que no ocurre en el caso de que se trata.

k. Considerando: que en relación con la demora judicial injustificada a cargo de los jueces y fiscales, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, haciendo acopio de lo establecido por la Corte Constitucional de Colombia, establece que: “Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.

l. Considerando: que en contraposición a lo antes señalado, existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.

m. Considerando: que en ese sentido, igualmente, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante la sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, mediante la precitada sentencia, dispone que: 'La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de los casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Considerando: En la indicada decisión, se establece de forma precisa bajo cuáles términos se encuentra justificado el incumplimiento de los plazos procesales. A saber: (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; (iii) cuando se acredita otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto de ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones, lo que no ocurre en el caso de que se trata,.

o. Considerando: que con relación al alegato relativo al pronunciamiento del aspecto civil (desnaturalización de los hechos), señala la Corte que: conforme el artículo 53 parte in fine el cual dispone que: 'La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda'.

p. Considerando: que en ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: ...'el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede'.

q. Considerando: que en el caso de que se trata, según estableció el tribunal de primer grado en la página 32 numeral 43 de la decisión, la condenación civil procedía, toda vez que el daño: a) Debe ser cierto y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actual, es decir, que debe existir o haber existido, y que se encuentre fundado en hechos precisos y no hipotéticos; que en la especie, por el hecho de los imputados Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S. A., haber emitido los cheques antes descritos; b) No debe haber sido reparado, es decir, que la parte civil y querellante y no haya sido compensada producto del hecho punible, lo que ocurrió en el presente caso, ya que la parte imputada no proveyó de fondos los cheques objeto del presente litigio, y c) Debe ser personal y directo, es decir, que el querellante y actor civil haya sufrido directamente el daño, como consecuencia del hecho ilícito, situación que se vislumbra en el presente caso.

r. Considerando: que señala la Corte en su decisión que, considera que el tribunal de primer grado emitió su decisión debidamente fundamentada en derecho, en razón de que, los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública, pueden pronunciarse sobre la acción civil, aún cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado; cuestión, que la jurisprudencia ha dejado establecido de forma constante, al señalar que: ‘Considerando, que ha sido establecido en múltiples ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que en el curso de un proceso a pesar de no haberse establecido los elementos constitutivos que acuerden una determinada infracción, y aún cuando los mismos no reúnan todas las características de este delito, base de la querrela, se puede retener una falta civil, basada en los mismos hechos de la prevención; por consiguiente, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Pierre Lemieur y casar la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Considerando: que el hecho de que los hoy recurrentes resultaron absueltos en lo penal, no significaba que no pudieran resultar condenados civilmente.

t. Considerando: que con relación al alegato de violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la obligación a los jueces de transcribir las conclusiones de las partes, de la lectura de la decisión rendida por la Corte a qua, estas Salas Reunidas advierten que las mismas fueron transcritas contrario a lo alegado por los recurrentes.

u. Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, señores Juan Evangelista Sánchez Estrella y Federico Antonio Cabrera; y la Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., pretende la nulidad de la sentencia impugnada, alegando entre otros motivos, lo siguiente:

4.1. La parte recurrente plantea en su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, los siguientes medios:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMER MEDIO: Violación al plazo razonable (arts. 68 y 69.2 de la Constitución de la República) ARTS. 7 y 8 del Pacto de San José de aplicación interna en la República Dominicana, y 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. SEGUNDO MEDIO: Contradicción con fallo anterior de la propia Suprema Corte de Justicia, violación al principio jurisprudencial vinculante.”

Las absurdas afirmaciones de la sentencia objeto del presente recurso, nos avalan el criterio de que, quienes redactaron o recomendaron el fallo recurrido, no pretendieron con el mismo no impartir justicia, sino hacer una pantomima de rectitud, olvidando su más sagrado deber, que es juzgar los hechos de cara a la prueba, no a un criterio vindicante de Zeus tronante.

La Suprema Corte de Justicia, a través de su infeliz redactor, ante la solicitud de extinción hace un recuento, exclusivamente de los aplazamientos realizados por la parte ahora recurrente, menciona levemente a la parte recurrida, y olvida que, entre la querrela y el auto de apertura a juicio pasaron dos años y nueve meses, extinguiéndose prácticamente de manera total el plazo fatal establecido por el debido proceso como plazo razonable.

Olvida el redactor de la decisión objeto del presente recurso, que los señores JUAN SÁNCHEZ ESTRELLA, FEDERICO ANTONIO CABRERA GONZÁLEZ y la empresa AGENCIA DE CAMBIO HEMISFERIO, S. A., fueron favorecidos por la propia SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, mediante una sentencia que anula una de las decisiones dictadas y ordena el conocimiento nueva vez de su recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Veamos el argumento con ribetes de ridiculez que sostiene la Suprema Corte de Justicia como justificante para rechazar la extinción:

Dicho esto, se advierte como el comportamiento exhibido por la parte solicitante (parte imputada) en el curso de este proceso, ha dejado en evidencia que una razonable cantidad de aplazamientos han sido motivados por la defensa técnica a lo largo del devenir procesal, principalmente por falta de defensor técnico a los fines de tomar conocimiento de algún acto procesal, y por el ejercicio de las vías recursivas (recursos de apelación y casación). Incluso se trata de un proceso que ha tenido un juicio anterior, donde resultó una sentencia definitiva que fue objeto de un recurso de apelación y en ocasión del conocimiento de dicho recurso, la sala modificó la sentencia de primer grado, lo que provocó que la parte imputada interpusiera recurso de casación y a consecuencia de esto la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del D. N., y ordenó un nuevo examen del recurso de apelación que se trata. Esto revela que no se ha producido alguna inactividad: innecesaria e imprudente durante el proceso. Así las cosas, esta abada (sic) rechaza la petición de extinción de la acción penal iniciada en contra de los procesados... Páginas 20 in fine y 21 ab initio de la sentencia recurrida.”

Este párrafo constituye un monumento a la estolidez procesal, toda vez que afirma para rechazar la extinción, que, la interposición de recursos de apelación y casación son una de las razones fundamentales para que el proceso haya permanecido tanto en el sistema de justicia, y afirma sin rubor que la propia SUPREMA CORTE DE JUSTICIA acogió y CASÓ la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego entonces es la propia SUPREMA CORTE la culpable del retardo nunca la parte que, haciendo un ejercicio del derecho absoluto y competente recurre, y tiene tanta suerte en su afán de retardo, que este es acogido.

(...) Esta Suprema Corte de Justicia, dictó el 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09 la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

Considerando que por los planteamientos anteriormente analizados y los alegatos de los recurrentes con relación al caso en concreto, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y anteriormente citados, esta SEGUNDA SALA de la Suprema Corte de Justicia procede a acoger la solicitud de extinción hecha por recurrentes.

(...)

Obviamente la sentencia objeto del presente recurso es contradictoria con el fallo previamente transcrito, dictado por la propia Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a las alegadas faltas del abogado de la parte imputada a causas o al proceso, rogamos al Tribunal Constitucional hacer un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio sencillo de ubicar en el proceso, si el suscrito letrado faltó alguna vez a su deber de asistencia a audiencias o trámites procesales. Eso es un absurdo, y aseguro que disfrazan con este pueril argumento, su real intención de pretenderse aún por encima del debido proceso.

Esta sentencia violenta la médula de la Constitución, porque afirma, sin razón alguna, que el ejercicio del derecho de defensa, puede dar lugar a que se considere este ejercicio como el abuso de este derecho, aún, como en el caso de la especie, que hemos evidenciado que estos recursos en su mayoría fueron ganados por la parte ahora recurrente.

Las disposiciones de los arts. 143 del CPP, sobre la perentoriedad y el carácter improrrogable de los plazos, y 148 y 149 del mismo cuerpo legal sobre el plazo máximo de seis meses para concluir la investigación preliminar conjuntamente con lo preceptuado por el art. 8 y 25 del CPP, son las garantías constitucionales a que se refiere la Constitución de la República para asegurar el debido proceso de todo imputado de ser juzgado en el plazo razonable que el CPP observa a favor del imputado.

ARTÍCULO 8.- Plazo Razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, que consagra las garantías constitucionales y los derechos humanos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo procesado, en lo relativo al Plazo Razonable, establece en sus arts. 7.5 y 8.1 lo siguiente:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

5.Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1.Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

El Pacto de San José fue debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977, y publicado en la Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero del año 1978.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con respecto al mismo punto, consagra en su texto, lo siguiente:

Artículo 9



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer sus funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto de juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.”

Independientemente de la formula mandatoria y expresa del art.148 en la fijación del término de tres años y seis meses en caso de sentencia condenatoria para la extinción del proceso, por la disposición fundamental que contempla el art. 25 del CPP sobre la interpretación de las normas procesales, que dice así:

Artículo 25. Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente.

La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado”.

Este caso, reiteramos reviste especial trascendencia, porque, impondrá un parte aguas, respecto a la posibilidad que tiene un imputado de defenderse, y de que esto sea tomado como argumento para no extinguir un proceso que, como en el caso de la especie, ha culminado procesalmente tres veces.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Mega Empack, S. R. L., no obstante haber sido notificada el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 537/2019, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Velez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., no depositó escrito alguno para hacer valer sus medios de defensa.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos probatorios más relevantes depositados son, entre otros, los siguientes:

1. Acto núm. 537/2019, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Velez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), contentivo la notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida.
2. Memorándum de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), recibido el día ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación de la Sentencia número 90-2019, a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 90-2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).
4. Sentencia núm. 501-2018-SS-00190, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Sentencia núm. 89-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
6. Sentencia núm. 595, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).
7. Sentencia núm. 0170-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la acusación penal presentada por la razón social Mega Empack, S. R. L., en contra de Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S. A., por alegada violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tipifica la estafa, como ilícito penal, en perjuicio de Mega Empack, S. R. L., producto de la entrega de la suma de cinco millones quinientos treinta y nueve mil noventa y seis pesos dominicanos con 28/100 (\$5,539,096.28) para la compra de divisas y emisión de cheques por valor de dieciséis mil novecientos cuarenta y dos dólares norteamericanos con 36/100 (\$16,942.36) y ciento treinta y cinco mil novecientos dos dólares norteamericanos con 46/100 (\$135,902.46), los cuales fueron emitidos sin la debida provisión de fondos.

7.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 0170-2015, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), en cuanto al aspecto penal rechazó la acusación penal en contra de Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S. A., en cambio, en cuanto al aspecto civil los condenó conjunta y solidariamente al pago de la suma de siete millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$7,000,000.00) como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia de su incumplimiento relacionado con la transacción indicada.

7.3. Con motivo de sendos recursos de apelación interpuestos, por una parte, por Mega Empack, S. R. L., y por la otra parte, por Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante su Sentencia número 89-TS-2016, del doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), modificó el ordinal primero de la sentencia impugnada, declarando en consecuencia, a Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González, presidente y vicepresidente, respectivamente, de la razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S. A., culpables de violar el artículo 405 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mega Empack, S. R. L., y condenándolos a una pena de dos (2) años de prisión, así como confirmando el aspecto civil de la sentencia impugnada.

7.4. Posteriormente, Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González, y la razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S. A., incoaron un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia número 595, casó la sentencia recurrida y envió el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).

7.5. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia número 501-2018-SSEN-00190, dictada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), modificó el ordinal primero de la decisión impugnada y declaró a Juan Evangelista Sánchez Estrella y Federico Antonio Cabrera González, culpables de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mega Empack, S. R. L., los condenó a cumplir una pena de dos (2) años de prisión y confirmó los demás ordinales de la decisión recurrida.

7.6. No conformes con el referido fallo, Juan Evangelista Sánchez Estrella y Federico Antonio Cabrera González, incoaron un recurso de casación que fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia número 90-2019, del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta admisible, en virtud del siguiente razonamiento:

9.1. De conformidad con lo previsto en los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que el recurso sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. No obstante, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que – en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal – solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley número 137-11, cuando se cumplan los siguientes requisitos: *(i)* se interponga contra decisiones jurisdiccionales; *(ii)* que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; *(iii)* que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple con los requisitos citados, en razón de que el recurso se interpone contra la Sentencia núm. 90-2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

9.3. Tal y como prescribe el artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11, se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta vía recursiva, por demás excepcional, debe considerarse como franco y calendario [Sentencia TC/0143/15, de primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015)].

9.4. En tal sentido, de conformidad con la documentación que reposa en el expediente, se constata que la decisión jurisdiccional impugnada fue notificada a la parte recurrente Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio del Memorándum emitido el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dirigido al Lic. Jorge Lora Castillo, abogado constituido y apoderado de la parte recurrente; sin embargo, de acuerdo con la Sentencia TC/0262/18, dictada por este tribunal el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), la referida notificación, que comunica únicamente el dispositivo y no la sentencia íntegra, carece de efectividad y validez para dar inicio al cómputo del plazo para la interposición del recurso, de conformidad con dicho precedente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como puede apreciarse, esta comunicación no reúne las condiciones de validez necesarias para considerarla como una notificación efectiva al recurrente —o sus representantes legales, según Sentencia TC/0279/17— de la Resolución núm. 2519-2014, pues solo se limitó a informar que la Suprema Corte de Justicia había decidido el recurso de casación, mas no adjunta o facilita copia íntegra de la decisión indicada. El evento procesal que daría inicio al cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la notificación de la copia íntegra de la decisión en cuestión, no la limitada información sobre su existencia.

9.5. Teniendo en cuenta lo anterior, conviene precisar que, se verifica que el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia de marras fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), es decir, cuando habían transcurrido solamente dos (2) días francos y calendario, contados desde el momento en que fue recibido el citado memorándum, no obstante, por aplicación del precedente indicado, es menester dejar constancia de que el recurso fue ejercido dentro de los términos que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no obra evidencia alguna de que se haya producido la notificación de la sentencia íntegra a la parte recurrente, por tanto, no puede acreditarse un punto de partida para el cómputo del plazo señalado.

9.6. Prosiguiendo con nuestro análisis, el artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, establece los supuestos en los cuales puede ser admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.7. En la especie, la parte recurrente, de acuerdo a lo indicado en el escrito introductorio de la acción recursiva que nos ocupa, fundamenta su recurso en la vulneración por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en lo que respecta al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, establecido en el artículo 69 de la Carta Magna, aduciendo que:

La Suprema Corte de Justicia, a través de su infeliz redactor, ante la solicitud de extinción hace un recuento, exclusivamente de los aplazamientos realizados por la parte ahora recurrente, menciona levemente a la parte recurrida, y olvida que, entre la querrela y el auto de apertura a juicio pasaron dos años y nueve meses, extinguiéndose prácticamente de manera total el plazo fatal establecido por el debido proceso como plazo razonable.

9.8. Es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme establece el mismo artículo 53, el legislador ha previsto la necesidad de que se satisfagan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. En ese sentido, al referirnos al requisito establecido en el literal a), previamente transcrito, relativo a la invocación de la violación de derechos fundamentales por parte de la recurrente, éste queda satisfecho en la medida en que la violación a derechos fundamentales que se arguye a la decisión jurisdiccional dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues dicha violación surge en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

9.10. Respecto al requisito establecido en el literal b), arriba señalado, relativo al agotamiento de todos los recursos que se encuentran disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, conviene precisar que, en la especie, se encuentra satisfecho, en razón de que no existen recursos ordinarios disponibles contra la sentencia hoy impugnada.

9.11. En cuanto al requisito establecido en el literal c), también se encuentra satisfecho, en razón de que la violación de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente y que atribuye al rechazo del recurso de casación podrían ser atribuibles de modo inmediato y directo a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Casación, órgano jurisdiccional de donde emana la decisión de marras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En tal virtud, es posible inferir que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente de este tribunal fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que dispone:

El Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.13. Además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c), del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad del recurso de revisión, es menester que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que se hace imprescindible analizar el contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.14. La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional es de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 de la Ley número 137-11, y en tal virtud:

Se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.15. El Tribunal Constitucional fijó su posición respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil dos (2012), postura que resulta aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del párrafo del citado artículo 53 de la ley número 137-11, la misma

Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. Lo anterior se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.17. En la especie, el Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de la especie radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá al Tribunal continuar desarrollando su criterio sobre la protección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso de revisión en que, con la decisión recurrida, Sentencia núm. 90-2019, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso en razón de que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia supuestamente incurrieron en una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al plazo máximo de duración del proceso y contradicción jurisprudencial, específicamente contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, la Resolución núm. 2802-09, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009). En efecto, la parte recurrente manifiesta que:

Es la propia Suprema Corte de Justicia la culpable del retardo, nunca la parte que, haciendo un ejercicio del derecho absoluto y competente, recurre y tiene tanta suerte en su afán de retardo, que este es acogido.

10.2. Antes de proseguir en nuestro análisis, conviene dejar constancia de que la parte recurrida, la razón social Mega Empack, S. R. L., no depositó escrito de defensa contra el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a pesar de haberle sido notificado mediante el Acto número 537/2019, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Velez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), lo que revela que le fue preservado su derecho de defensa.

10.3. Este tribunal constitucional, a partir de los argumentos esbozados por la parte recurrente, que fundamenta sus pretensiones en el hecho de que tanto los órganos de primer y segundo grado, así como las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia hicieron caso omiso a la solicitud de extinción del proceso penal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, procederá a analizar si en efecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, incurrieron en una violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, ocasionada –como alega la parte recurrente– como consecuencia de la violación al plazo máximo de duración del proceso y contradicción jurisprudencial, esto es contradicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre la decisión impugnada y un fallo anterior de la propia Suprema Corte de Justicia, la Resolución núm. 2802-09, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009).

10.4. La parte recurrente sostiene que:

Las disposiciones de los arts. 143 del CPP, sobre la perentoriedad y el carácter improrrogable de los plazos, y 148 y 149 del mismo cuerpo legal sobre el plazo máximo de seis meses para concluir la investigación preliminar, conjuntamente con lo preceptuado por el art. 8 y 25 del CPP, son las garantías constitucionales a que se refiere la Constitución de la República para asegurar el debido proceso de todo imputado de ser juzgado en el plazo razonable que el CPP observa a favor del imputado.

10.5. En ese sentido, la parte recurrente invocó ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tres medios de casación: *Primer medio: Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada; Tercer medio: Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y a la regla de redacción de las sentencias como acto auténtico*, por medio de los cuales pretendía hacer valer sus pretensiones en torno a lo siguiente:

- 1. Extinción del proceso por violación al plazo máximo de duración del proceso, el mismo tiene aproximadamente 9 años en el sistema de justicia;*
- 2. Desnaturalización grave y deliberada de los hechos;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual impone la obligación a los jueces de transcribir las conclusiones de las partes.

10.6. En respuesta al primer medio de casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia establecieron que:

Contrario a lo alegado por los recurrentes, de la lectura de la decisión dictada por la Corte a qua puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al derecho.

Y que además, *la Corte señala en su decisión que no se han presentado cuestiones procesales que se pudieran entender como dilatorias o retardatorias del conocimiento del caso atribuibles a otra parte que no sea la de los imputados y al discurrir normal de un proceso penal.*

10.7. Respecto del segundo medio, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en sus motivaciones señalaron que:

La Corte a qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que: (...) se advierte que el comportamiento exhibido por la parte solicitante (parte imputada), en el curso de este proceso, ha dejado en evidencia que una razonable cantidad de aplazamientos han sido motivados por la defensa técnica a lo largo del devenir procesal, principalmente por falta de defensor técnico a los fines de tomar conocimiento de algún acto procesal, y por el ejercicio de las vías recursivas (recursos de apelación y casación). Inclusive, se trata de un proceso que ha tenido un juicio anterior, donde resultó una sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitiva que fue objeto de un recurso de apelación, y en ocasión del conocimiento de dicho recurso la Sala modificó la sentencia de primer grado, lo que provocó que la parte impugnada interpusiera recurso de casación y a consecuencia de esto, la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del D. N., y ordenó un nuevo examen del recurso de apelación de que se trata; esto revela que no se ha producido alguna inactividad (innecesaria e imprudente durante el proceso.

10.8. Continuando con lo anterior, en cuanto a la desnaturalización grave y deliberada de los hechos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia señalaron que:

Con relación al alegato relativo al pronunciamiento del aspecto civil (desnaturalización de los hechos) señala la Corte que: conforme el artículo 53, parte in fine el cual dispone: 'La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida cuando proceda.

En el caso de que se trata, según estableció el tribunal de primer grado en la página 32, numeral 43, de la decisión, la condenación civil procedía toda vez que el daño: a) Debe ser cierto y actual, es decir, que debe existir o haber existido, y que se encuentre fundado en hechos precisos y no hipotéticos; que en la especie, por el hecho de los imputados Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S. A., haber emitido los cheques antes descritos; b) No debe haber sido reparado, es decir, que la parte civil y querellante y no haya sido compensada producto del hecho punible, lo que ocurrió en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso, ya que la parte imputada no proveyó de fondos los cheques objeto del presente litigio, c) Debe ser personal y directo, es decir, que el querellante y actor civil haya sufrido directamente el daños, como consecuencia del hecho ilícito, situación que se vislumbra en el presente caso.

10.9. Adicionalmente, las Salas Reunidas precisaron que:

Señala la Corte en su decisión que, considera que el tribunal de primer grado emitió su decisión debidamente fundamentada en derecho, en razón de que, los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública, pueden pronunciarse sobre la acción civil, aún cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado; cuestión, que la jurisprudencia ha dejado establecido de forma constante, al señalar que: ‘Considerando, que ha sido establecido en múltiples ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que en el curso de un proceso a pesar de no haberse establecido los elementos constitutivos que acuerden una determinada infracción, y aún cuando los mismos no reúnan todas las características de este delito, base de la querella, se puede retener una falta civil, basada en los mismos hechos de la prevención; por consiguiente, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Pierre Lemieur y casar la decisión impugnada.

Considerando: que el hecho de que los hoy recurrentes resultaron absueltos en lo penal, no significaba que no pudiera resultar condenados civilmente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En cuanto al tercer medio, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia precisaron que:

Con relación al alegato de violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la obligación a los jueces de transcribir las conclusiones de las partes, de la lectura de la decisión rendida por la Corte a qua, estas Salas Reunidas advierten que las mismas fueron transcritas contrario a lo alegado por los recurrentes.

10.11. En efecto, tal y como se indica en el párrafo que antecede, se verifica que, de acuerdo a lo precisado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional contrario a lo sostenido por la parte recurrente, sí realizó la transcripción de las conclusiones de las partes, lo cual se hace constar en la página 6, de la Sentencia núm. 501-2018-SSen-00190, como citamos a continuación:

Los imputados Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y Agencia De Cambio Hemisferio, S. A., a través de sus representantes legales, Dr. Jorge Lora Castillo y Licdo. José Stalin Almonte, concluyeron solicitando a esta Sala: PRIMERO: Que se rechace el recurso de apelación interpuesto por la empresa Mega Empack, contra la sentencia impugnada, por improcedente mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que en consecuencia, en virtud de lo anterior, sea acogido nuestro recurso de apelación descargando en todas sus partes a los señores imputados, por no haberle demostrado ilícito penal alguno, por lo que no debió existir nunca una sanción civil que depende de la sanción penal lo cual no operó en la especie; TERCERO: Que se condene a la parte recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mega Empack, al pago de las costas penales del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados constituidos quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad. Subsidiariamente en el improbable caso de que las presentes conclusiones no sean acogidas, declarar con lugar el presente recurso y en consecuencia ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio respecto a las condenaciones civiles operadas ante la jurisdicción a-quo. Bajo reservas.

La parte civil como apelante, la razón social Mega Empack, S. R. L., a través de sus representantes legales, Dr. Tomás Hernández Metz, Licdo. Julio César Camejo, Licda. Luisa Nuño Núñez y Licdo. David Arciniegas Santos, solicito a esta Sala: PRIMERO: Declarar con lugar el presente recurso de apelación y en consecuencia revocar los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia recurrida que ordenaba la absolución de los imputados, y en tal virtud, obrando por propia autoridad y contrario imperio, dictar directamente la sentencia condenatoria sobre este caso en el aspecto penal en contra de los imputados por haber incurrido en la violación penal previsto en el artículo 405 del Código Penal; SEGUNDO: Condenar a los imputados al pago de las costas del procedimiento; TERCERO: De manera subsidiaria, en caso de que el Tribunal así lo entienda contrario, enviar nuevamente el proceso ante el tribunal a-quo para que sean valorados los elementos de prueba.

10.12. Huelga destacar que, amén de lo anterior, la parte recurrente en su escrito sostiene lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a las alegadas faltas del abogado de la parte imputada a causas o al proceso, rogamos al Tribunal Constitucional hacer un ejercicio sencillo de ubicar en el proceso, si el suscrito letrado faltó alguna vez a su deber de asistencia a audiencias o trámites procesales. Eso es un absurdo, y aseguro que disfrazan con este pueril argumento, su real intención de pretenderse aún por encima del debido proceso.

10.13.No obstante, lo pretendido por la parte recurrente en los argumentos que se extraen del párrafo anterior es que este tribunal revise los hechos, lo cual está vedado a este colegiado, en cambio, de la revisión y estudio de la sentencia recurrida, este tribunal ha podido evidenciar que los jueces de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tras examinar los documentos depositados revelaron lo siguiente:

Que de la lectura de la decisión rendida por la Corte se advierte que, el comportamiento exhibido por la parte imputada en el curso del proceso, ha dejado en evidencia que una razonable cantidad de aplazamientos han sido motivados por la defensa técnica a lo largo del devenir procesal, principalmente por falta de defensor técnico a los fines de tomar conocimiento de algún acto de índole procesal.

10.14.En esa misma tesitura, la parte recurrente sostuvo que:

Esta sentencia violenta la médula de la Constitución, porque afirma, sin razón alguna, que el ejercicio del derecho de defensa puede dar lugar a que se considere este ejercicio como el abuso de este derecho, aún, como en el caso de la especie, que hemos evidenciado que estos recursos en su mayoría fueron ganados por la parte ahora recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. En la especie, respecto al primer medio planteado por la recurrente – *violación al plazo razonable*– de conformidad con lo señalado precedentemente, no ha sido evidenciada violación o vulneración alguna por parte del juzgador, del principio del plazo razonable, de ahí que no le puede ser retenida la demora judicial injustificada, ni comportamiento negligente alguno a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que además han manifestado lo siguiente:

Las disposiciones de los arts. 143 del CPP, sobre la perentoriedad y el carácter improrrogable de los plazos, y 148 y 149 del mismo cuerpo legal sobre el plazo máximo de seis meses para concluir la investigación preliminar conjuntamente con lo preceptuado por el art. 8 y 25 del CPP, son las garantías constitucionales a que se refiere la Constitución de la República para asegurar el debido proceso de todo imputado de ser juzgado en el plazo razonable que el CPP observa a favor del imputado.

10.16. En virtud de lo precedentemente indicado y del análisis pormenorizado de la sentencia, se advierte que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia respondieron de manera separada y motivada los medios de casación propuestos por la parte recurrente. En ese sentido, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por medio de su sentencia núm. 90-2019, dada el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) luego de analizar las motivaciones dadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su Sentencia núm. 501-2018-SS-00190, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), precisó que no se encontraban ninguna de las violaciones invocadas, así como tampoco vulneración alguna respecto a los derechos fundamentales de la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. En respuesta al segundo medio planteado por la parte recurrente, respecto a la *contradicción con fallo anterior de la propia Suprema Corte de Justicia, violación al principio jurisprudencial vinculante*, refiriéndose a la Resolución núm. 2802-09, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), que establece en el primer ordinal de su dispositivo lo siguiente: *Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*, conviene precisar que este tribunal constitucional coincide con lo expresado por los jueces de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia impugnada, al determinar que, en la especie, no se verificaban los medios de casación invocados y anteriormente transcritos, en razón de que *no se han presentado cuestiones procesales que se pudieran entender como dilatorias o retardatorias del conocimiento del caso atribuibles a otra parte que no sea la de los imputados y al discurrir normal de un proceso penal*, lo que pone de manifiesto que no se han producido en modo alguno circunstancias tendentes a *alguna inactividad (innecesaria e imprudente durante el proceso)*, que pudiesen haber acreditado la extinción de la acción penal, de ahí que, contrario a lo esbozado por los recurrentes tampoco se advierte que en la especie se haya producido la contradicción entre la sentencia impugnada y la decisión contenida en la Resolución núm. 2802-09, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009).

10.18. Este tribunal al examinar la sentencia impugnada con miras a determinar si las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia habían incurrido en trasgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, por haber violado el plazo máximo de duración del proceso, determina que no se verifican tales violaciones, pues la sentencia de marras cuenta con una motivación pormenorizada, adecuada y suficiente, donde fueron examinados los argumentos vertidos por la parte recurrente y donde fueron evaluados cada uno de los medios propuestos, sin que se advirtiera tal violación y sin que se produjera circunstancia alguna que pudiera acreditar la extinción de la acción penal.

10.19. En cambio, se verifica que las pretensiones de la parte recurrente apuntan a que este tribunal constitucional revise los hechos del caso, así como los medios de prueba en los que los jueces de fondo fundamentaron su decisión – para declarar a los imputados Juan Evangelista Sánchez Estrella y Federico Antonio Cabrera González, culpables de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano y al cumplimiento de una pena privativa de libertad de dos (2) años, así como al pago de siete millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$7,000,000.00) de pesos dominicanos, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia del incumplimiento de la transacción comercial asumida frente a Mega Empack, S. R. L., – sin embargo, este tribunal está impedido de examinar y valorar las pruebas discutidas en el fondo del proceso, lo cual implicaría una revisión exhaustiva de los hechos que dieron origen a la controversia y que en virtud de lo consagrado en la parte *in fine* del artículo 53, numeral 3), literal c) de la Ley núm. 137-11, le está vedado al Tribunal.

10.20. Tal ha sido el criterio de este colegiado en su Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), reiterado entre otras, en las Sentencias TC/0483/17¹, TC/0721/18² y TC/0112/19³, al afirmar que: *El*

¹ Dictada el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

² Dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente núm. TC-04-2020-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., contra la Sentencia núm. 90-2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo.

10.21. En consonancia con lo anteriormente expuesto, este Tribunal Constitucional considera que los jueces que intervinieron en el caso de la especie actuaron con respeto de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en tanto se advierte que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada y donde no quedó nada por decidir, por lo que tampoco se incurrió en la omisión de estatuir. En ese sentido, este Tribunal entiende que la decisión recurrida se ajusta al mínimo motivacional que debe exhibir toda decisión judicial, de conformidad con el criterio de la sentencia TC/0009/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que en su página 12, establece que

...el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

³ Dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.22. Coherentes con lo anterior, hemos constatado que en la Sentencia núm. 90-2019, se respetó el indicado test de la debida motivación y que además se verificaron cada uno de los requisitos señalados en el ordinal que antecede, como se señala a continuación:

i. En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta, este tribunal considera que en el caso tal requisito se satisface en la medida en que se responden todos los medios de casación presentados por la parte recurrente, Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., en el recurso de casación que ejerció contra la Sentencia núm. 501-2018-SS-00190, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); en ese tenor, tampoco se advierte que se haya incurrido en una vulneración del derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva, en su vertiente relativa al principio del plazo razonable que tiene que ser observado por todo juzgador en el curso de un proceso, que pudiese comportar una demora judicial injustificada, así como tampoco que se haya incurrido en una desnaturalización de los hechos como argüía la parte recurrente, sino que por el contrario, la actuación de los jueces y/o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representantes del ministerio público no comprende comportamiento negligente alguno ni inobservancia de la normativa procesal aplicable a la especie.

ii. En segundo orden, respecto a *la exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, este requisito también se encuentra satisfecho en la medida en que de la lectura anterior se observa que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, se detuvo a analizar el conflicto tomando como referencia los hechos constatados y las pruebas aportadas durante el proceso, así como el derecho aplicable, para de ahí, deducir las conclusiones a las que arribó.

iii. En tercer orden, respecto a *la manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan la determinación de los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, conviene destacar que este requisito también queda satisfecho, al constatar que en la sentencia recurrida quedan reveladas de forma clara y precisa las razones por las que fue adoptada la decisión contenida en la Sentencia núm. 90-2019, por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y la misma revela no sólo las razones en las cuales se fundamenta respecto al derecho aplicable a la disputa en cuestión, sino que a la vez, expone de manera minuciosa la casuística, lo que permite resolver el punto de derecho controvertido.

iv. En cuanto al cuarto orden, en lo relativo a *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, este requisito queda satisfecho, en la medida en que se verifica la subsunción de los hechos a la norma aplicable por parte de las Salas Reunidas de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, mediante un análisis de la casuística y de los principios y reglas aplicables al caso, sin limitarse a su mera enunciación.

v. En cuanto al quinto -y último- requisito de motivación señalado en el precedente antes mencionado –*asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*– al constatarse que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, dictaron una decisión apegada al derecho y comprendida dentro de los límites de la norma aplicable, cumpliendo con su deber de resolver el conflicto del cual se encontraba apoderada, satisfaciendo además las expectativas que se desprenden del rol del juzgador, en ese tenor se verifica que también se cumple con el último de los requisitos y por consiguiente, se colige el cumplimiento de la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

10.23. En vista de las argumentaciones que preceden, este tribunal constitucional considera que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, actuaron correctamente al rechazar el recurso de casación, en razón de que hemos advertido, los medios de casación invocados por la parte recurrente carecían de mérito y porque en la sentencia de marras se hace una correcta aplicación de la normativa vigente, lo que confirma que la decisión se encuentra fundada en buen derecho; por consiguiente, este colegiado estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser confirmada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los magistrados Lino Vásquez Samuel,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., contra la Sentencia núm. 90-2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos, y **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., y a la parte recurrida, Mega Empack, S. R. L.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación con el cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumen a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2020-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., contra la Sentencia núm. 90-2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergentes, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no sólo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁴ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁵, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la

⁴ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁵ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁶, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la

⁶ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁷, es la corrección de los defectos

⁷Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁸. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

⁸ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2020-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., contra la Sentencia núm. 90-2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que dispone: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

HISTORICO PROCESAL Y
ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO.

3. Conforme los documentos depositados en el expediente y los hechos expuestos, el presente caso se origina con una acusación penal presentada por Mega Empack, S. R. L., en contra de Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la entidad Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S. A., por alegada violación al artículo 405 del Código Penal que tipifica la estafa, producto de la entrega de la suma de RD\$5,539,096.28 pesos para la compra de divisas y emisión de cheques por valor de US\$16,942.36 y US\$135,902.46, los cuales fueron emitidos sin la debida provisión de fondos, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. Dicho tribunal, mediante la Sentencia 0170-2015, de fecha 30 de noviembre del 2015, rechazó el aspecto penal de la acusación y acogió el aspecto civil, condenando a dichos acusados solidariamente al pago de la suma de RD\$7,000,000.00 de pesos como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia de su incumplimiento sustentada en la emisión de los cheques sin fondos.

5. Más adelante tanto Mega Empack, S. R. L., como los señores Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la entidad Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S. A., recurrieron en apelación dicha sentencia por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia 89-TS-2016, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 12 de agosto del año 2016, modificó el ordinal primero de la sentencia impugnada, declarando en consecuencia, a Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S. A., culpables de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mega Empack, S. R. L., y condenándolos a una pena de dos (2) años de prisión, así como confirmando el aspecto civil de la sentencia recurrida.

6. Posteriormente, Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González, y Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S. A., incoaron un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia número 595, de fecha once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), casó la decisión recurrida y envió el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por entender que, la corte vario la decisión de primer grado y retuvo responsabilidad penal a los imputados y a una razón social, sin determinar el grado de participación de cada uno, ni de qué manera llegaron a esa conclusión.

7. Producto de dicho envío la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia número 501-2018-SSEN-00190, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), modificó el ordinal primero de la decisión impugnada y declaró a Juan Evangelista Sánchez Estrella y Federico Antonio Cabrera González, culpables de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mega Empack, S. R. L., los condenó a cumplir una pena de dos (2) años de prisión y confirmó los demás ordinales de la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. No conformes con el referido fallo, Juan Evangelista Sánchez Estrella y Federico Antonio Cabrera González, incoaron contra esta última sentencia de la corte, un nuevo recurso de casación que fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia número 90-2019, de fecha 10 de julio del 2019, por considerar entre otras cosas, que de la lectura de la decisión rendida por la Corte se advierte que, el comportamiento exhibido por la parte imputada en el curso del proceso, ha dejado en evidencia que una razonable cantidad de aplazamientos han sido motivados por la defensa técnica a lo largo del devenir procesal, a los fines de tomar conocimiento de algún acto de índole procesal.

9. Los recurrentes alegan violación al plazo razonable (arts. 68 y 69.2 de la Constitución) y contradicción con fallo anterior de la propia Suprema Corte de Justicia, violación al principio jurisprudencial vinculante.

10. En tal sentido la sentencia objeto de este voto, rechaza el recurso y confirma la sentencia recurrida, por entender que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia respondieron de manera separada y motivada cada uno de los tres medios de casación propuestos por la recurrente, y que luego de analizar las motivaciones dadas por la Corte de Apelación precisó que no se encontraban ninguna de las violaciones invocadas.

11. Si bien estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto respecto a lo consignado en el literal s pagina 31, de la sentencia, donde se afirma: “...sin embargo, este Tribunal está impedido de examinar y valorar las pruebas discutidas en el fondo del proceso, lo cual implicaría una revisión exhaustiva de los hechos que dieron origen a la controversia y que en virtud de lo consagrado en la parte in fine del artículo 53, numeral 3), literal c) de la Ley núm. 137-11, le está vedado al Tribunal.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Como vemos de lo anterior, se afirma que al Tribunal Constitucional le está impedido de examinar las pruebas discutidas en el fondo del proceso, lo cual implicaría una revisión de los hechos que dieron origen a la controversia, pero a juicio de esta juzgadora, si bien esta sede constitucional no está diseñada a fin de examinar y valorar las pruebas y hechos de la causa, si puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas en la valoración de la prueba y los hechos, como desarrollaremos más adelante.

13. De igual forma, no estamos de acuerdo respecto al test de la debida motivación, desarrollado en esta sentencia a partir de la página 32 literal v, por entender que en ningún momento se hace un análisis reflexivo entre las consideraciones dadas por la sentencia recurrida y los enunciados de dicho test instaurados en el precedente TC/0009/13, lo cual ampliaremos en la última parte de este voto.

14. En virtud de todo lo anterior, el presente voto lo estructuramos exponiendo: a) Sobre nuestra posición respecto a que el Tribunal Constitucional si bien no está diseñado a fin de examinar y valorar las pruebas y hechos de la causa, si puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas en la valoración de la prueba y los hechos y b) Sobre el apropiado desarrollo del test de la debida motivación.

a. Nuestra posición respecto a que el Tribunal Constitucional si puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas que regulan la valoración de las pruebas y los hechos de la causa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede – bajo ciertos supuestos - entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: *“Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”*.

16. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar.

17. Como es plausible, afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que afirmar que en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez y que a consecuencia de ello tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias, sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que al auto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

18. Nuestro criterio es, que cuando en un recurso ante este Tribunal, se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el tribunal constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

19. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos y son justamente esos acontecimientos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto, sin embargo, cuando los mismos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar a su vez violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.

20. Y es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

21. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente núm. TC/0764/17 explicó que:

“cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...”

22. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba -como fundamento de los hechos alegados- que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

23. Como es sabido que en todo proceso la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico, para cada materia, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, o sea su eficacia, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad en el proceso. Todo ello si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no es constituye obstáculo alguno, para que esta sede, examine si estos valores fueron tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso.

24. Queremos dejar constancia, que somos de la firme convicción que cuando la Asamblea revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución Dominicana, y que esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

b. Sobre el apropiado desarrollo del test de la debida motivación.

25. Por otro lado, la sentencia contra la cual ejercemos el presente voto salvado aplicó el test debida motivación, estableciendo a partir de la página 32 literal v, en resumen, lo siguiente:

“Coherentes con lo anterior, hemos constatado que en la Sentencia núm. 90-2019, se respetó el indicado test de la debida motivación y que además se verificaron cada uno de los requisitos señalados en el ordinal que antecede, como se señala a continuación:

En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta, este Tribunal considera que en el caso tal requisito se satisface en la medida en que se responden todos los medios de casación presentados por la parte recurrente...

En segundo orden, respecto a la exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable, este requisito también se encuentra satisfecho en la medida en que de la lectura anterior se observa que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, se detuvo a analizar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflicto tomando como referencia los hechos constatados y las pruebas aportadas durante el proceso...

En tercer orden, respecto a la manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan la determinación de los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, conviene destacar que este requisito también queda satisfecho, al constatar que en la sentencia recurrida quedan reveladas de forma clara y precisa las razones por las que fue adoptada la decisión contenida en la Sentencia núm. 90-2019....

En cuanto al cuarto orden, en lo relativo a evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, este requisito queda satisfecho...

En cuanto al quinto - y último - requisito de motivación señalado en el precedente antes mencionado –asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional – al constatar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, dictaron una decisión apegada al derecho ...”

26. De lo anterior, vemos que la mayoría de jueces que componen este plenario entendieron que la sentencia recurrida cumple con el test de la debida motivación, ya que analizo el conflicto tomando como referencia los hechos constatados y las pruebas aportadas durante el proceso, y constatarse que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictaron una decisión apegada al derecho.

a. Quien suscribe la presente posición salva su voto en lo referente con el test de la debida motivación, pues si bien concurre en la posición de la mayoría calificada de este pleno, en el sentido de que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia cumple con el test de la debida motivación, entiende que dicho test no posee el más mínimo rigor técnico jurídico, es muy limitado, es decir no refuerza o explica lo referente a lo externado por el recurrente, sobre el principio del plazo razonable y la extinción de la acción penal.

27. Como previamente indicamos, quien suscribe la presente posición si bien esta conteste con la solución dada en el fallo adoptado, no está conforme con los motivos externados en el test de la debida motivación, dado que, al momento de ponderarse el fondo del recurso vemos que se evalúa la sentencia impugnada conforme el precedente núm. TC/0009/13, en la que se establecen los estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, con la observación de que si bien se toma en consideración dicho precedente, no se desarrollan correctamente los motivos en que se fundamenta.

28. Como ya establecimos en este voto, vemos que la mayoría de jueces de este plenario establecieron que la sentencia recurrida cumple con el test de la debida motivación, ya que se encuentra fundada en base legal, contestando cada uno de los medios de casación presentados.

29. Por el contrario, en la decisión adoptada, la mayoría calificada de esta judicatura constitucional en el test de la debida motivación, se limita en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos para confirmar la sentencia recurrida, además de que se trata del ejercicio de un cliché, es decir no se está desarrollando nada, solo aseveraciones vacías sin aportar ni desarrollar argumentaciones propias o ampliadas de lo referido.

30. A nuestro juicio, y en las atenciones de lo expuesto precedentemente, la indicada sentencia contra la cual ejercemos el presente voto, carece de estructuración y correcta motivación, toda vez que sí bien indica que se examina la decisión impugnada conforme el test de la debida motivación tal cual fue instituido en la Sentencia TC/0009/13 antes señalada, no evalúa y menos desarrolla las pautas que debe satisfacer la sentencia impugnada para al final declarar que cumple con dicho test, pues tan sólo se circunscribe a enunciar que la Suprema Corte de Justicia expuso de forma concreta y precisa cómo se produjeron la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, pero no vas más allá, es decir no se descanta por ampliar lo referente a esta afirmación, ni tampoco a la base legal y jurisprudencia en que sustenta.

31. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció este mismo tribunal, toda sentencia dictada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”

CONCLUSION:

Esta juzgadora si bien está de acuerdo con la decisión adoptada, estima que contrario a lo sostenido, el Tribunal Constitucional sí puede comprobar si el alegato del recurrente, tiene asidero respecto a si al administrar la prueba o apreciar los hechos el juzgador ordinario violento un derecho fundamental, por ser el Tribunal Constitucional el órgano de cierre respecto a los derechos fundamentales, los cuales conllevan debido proceso y tutela judicial efectiva.

Pero, además, entendemos que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia tenga una correcta estructuración motivacional, en contestación a los recursos del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia que ejercemos el presente voto salvado, dado que en ningún momento se hace un análisis juicioso entre las consideraciones dadas por la sentencia impugnada y los enunciados instaurados en el precedente TC/0009/13.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, señores Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., señor Freddy Concepción Adames, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 90-2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración alguna a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁹, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

⁹ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”¹⁰.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹¹.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

¹⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹¹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsano cuando se le presento, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaro inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplia con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹².

¹² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹³ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales¹⁴.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso como consecuencia de la violación al plazo máximo de duración del proceso y contradicción jurisprudencial.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario